



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 318/2020



EXP. N.º 03040-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Sardón de Taboada, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Chu Wan, abogado de don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz, contra la resolución de fojas 103, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 23 de mayo de 2016, don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, el certificado del depósito judicial a favor de don Agustín Condori Quinto, que le fuese entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 071/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016. Además, requiere el pago de costos procesales.

#### Contestación de demanda

Con fecha 4 de julio de 2016, la procuradora pública del Ministerio de Defensa se apersona al proceso, deduce la excepción de litispendencia y contesta la demanda expresando que lo solicitado fue respondido mediante Carta 21-2016-MINDEF/PP, de fecha 23 de marzo del 2016; sin embargo, no fue posible entregar la respuesta al accionante debido a los errores cometidos por el propio recurrente; pues, luego de verificar que la dirección domiciliaria consignada era inexistente, se gestionó la notificación de la respuesta en el domicilio procesal consignado en la solicitud de acceso a la información, donde el notificador fue atendido por una persona que se negó a recibir el mencionado documento.

MA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03040-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

### Resolución de primera instancia o grado

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional, Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi, de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, numeral 1, del Código Procesal Constitucional, por cuanto lo solicitado incide en la esfera privada de un tercero que no es parte del proceso.

### Resolución de segunda instancia o grado

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Sobre la posibilidad de un pronunciamiento de fondo

1. Este Tribunal Constitucional estima que, en el presente caso, es necesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo, debido a que la pretensión del actor encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de su derecho de acceso a la información pública, en tanto el demandante requiere información relacionada con la tramitación de documentos entre la Procuraduría del Ministerio de Defensa y la Procuraduría Pública del Ejército del Perú.

#### Cuestión procesal previa

2. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido. Dicho requisito ha sido cumplido, conforme se aprecia de autos (Carta Notarial 241, de fecha 21 de marzo de 2016).

#### Delimitación del asunto litigioso

3. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa le otorgue copia simple del cargo del oficio o documento con el que le habría entregado a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú el certificado del depósito judicial a favor de don Agustín Condori Quinto, que le fuese entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 071/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016.

MFL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03040-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA

ALBORNOZ

4. No obstante, la entidad emplazada señala que respondió al recurrente por Carta 21-2016-MINDEF/PP, de fecha 23 de marzo del 2016; sin embargo, como consecuencia de errores por parte del administrado en la consignación de su domicilio, no fue posible hacer entrega de la respuesta. Por lo tanto, corresponde determinar si el procedimiento seguido por la entidad emplazada ha vulnerado o no el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en la modalidad de brindar una respuesta por escrita y en un plazo razonable.

### **Notificación de la respuesta de la administración como concreción del derecho de acceso a la información pública**

5. El Tribunal Constitucional ha resaltado en reiteradas oportunidades que la obligación de dar respuesta al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, por cuanto se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 08).
6. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 01042-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional realiza una distinción entre “el contenido del pronunciamiento de la autoridad con la notificación al peticionante de las acciones desarrolladas por aquella en atención a lo solicitado [...]”, agregando respecto de la notificación que está referida a “una formalidad ineludible para la autoridad, utilizada para poner en conocimiento del peticionante el resultado de su petición” (fundamento 2.2.4).
7. Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues, a través de la notificación, se facilita al administrado el control ciudadano que busca el mencionado derecho, en el marco de un Estado constitucional.
8. En el presente caso, obra en autos la solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de marzo del 2016 (folio 2), en la que el recurrente consigna como dirección domiciliaria “Jr. Piura 962, Interior A, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco”. Dicha dirección fue registrada por la mensajería de notificación de la entidad emplazada con la observación de “dirección incorrecta” y “faltan datos” (folio 27); dicho que resulta reafirmado por la dirección domiciliaria registrada en su DNI: Jr. Piura 692, Interior A, Tingo María, provincia de Leoncio Prado, distrito de Rupa Rupa, departamento de Huánuco (folio 1).

MAJ



EXP. N.º 03040-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

9. De otro lado, la solicitud de acceso a la información del recurrente también consigna un domicilio procesal ubicado en Av. Prolongación Javier Prado Este 6536, departamento 202, urbanización Santa Patricia, La Molina. Según obra a fojas 28 de autos, con fecha 28 de abril del 2016 la entidad emplazada diligenció la notificación de la respuesta al mencionado domicilio procesal, en el que una persona sin identificarse se negó a recibir la notificación.
10. En el presente caso, el recurrente consignó en su solicitud de acceso a la información un domicilio procesal; y, de acuerdo con el numeral 5, artículo 113 de la Ley 27444, el señalamiento de un domicilio procesal “[...] surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio”.
11. Este Colegiado precisa que la entidad emplazada, obedeciendo el principio de presunción de veracidad, desplegó todos sus esfuerzos para viabilizar la notificación de la respuesta al administrado, usando las direcciones domiciliarias que él mismo consignó en sus solicitudes de acceso a la información pública; por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**FERRERO COSTA**


PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03040-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto con mis colegas, pero me permito sin embargo precisar lo siguiente:

1. La Constitución Política de 1993, sobre todo luego de su reforma en el año 2002, viene promoviendo un proceso de descentralización territorial que pasa por, entre otras medidas, establecer gobiernos regionales, los cuales temporalmente se asientan sobre la base de los antiguos departamentos.
2. En esa misma línea de pensamiento, las leyes de desarrollo constitucional sobre el particular, y cuya constitucionalidad nadie ha cuestionado, han establecido que las circunscripciones subnacionales hoy vigentes son los gobiernos regionales y los gobiernos locales (en este último caso, podrá a su vez hablarse de municipios provinciales y municipios distritales).
3. En este sentido, y habiendo sido suprimida la denominación “departamentos”, aún cuando la misma todavía sea muy utilizada en el lenguaje coloquial, debe dejarse de utilizar, máxime si estamos haciendo referencia a la misma en una resolución del Tribunal Constitucional del Perú.
4. Al respecto, y como ya lo he señalado en otras ocasiones, considero que a pesar de que pueda haberse generalizado un uso impreciso o indebido de algunas palabras o expresiones, a los jueces de este Alto Tribunal les corresponde preservar el rigor técnico de lo que expresan en sus resoluciones, por lo que recomiendo respetuosamente el uso de la expresión indicada en el sentido que expongo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03040-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por los siguientes fundamentos.

#### **Petitorio**

1. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa le otorgue copia simple del cargo del oficio o documento con el que le habría entregado a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú el certificado del depósito judicial a favor de don Agustín Condori Quinto, que le fuese entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 071/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016.

#### ***Sobre el derecho fundamental de acceso a la información pública***

1. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 5, de la Constitución de 1993 y consiste en la facultad de "(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". También está reconocido en el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, del 19 de setiembre de 2006, fundamento 77.
2. Así también, tenemos lo establecido por este Tribunal (sentencia 01797-2002-HD/TC, fundamento jurídico 16), respecto del contenido constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información pública, el cual comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
3. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03040-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley.

#### *Análisis del Caso Concreto*

4. La discusión en el presente caso recae en dónde debió presentarse el pedido de información. Ante ello, el artículo 133, segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: “En el caso que la entidad que reciba o no sea la competente para resolver, remitirá los escritos y comunicaciones a la entidad de destino en el término de la distancia, la que informará al administrado de la fecha en que los recibe”.

5. De la anterior disposición normativa, se entiende que cualquier centro de recepción debe aceptar los documentos que todo administrado presente; y que en el caso de error, deberá remitirlo a la entidad competente. En ese sentido, no se le puede denegar la información solicitada por un error en la presentación en la correspondiente mesa de partes.

6. Por el contrario, la Administración tiene la obligación de remitir, a la entidad correspondiente, la documentación presentada erróneamente en una oficina de recepción documental; máxime si con ello se considera cumplido el requisito esencial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

7. Ahora bien, conforme se aprecia de la demanda, el documento solicitado por la demandante no se encuentra dentro de las excepciones de acceso a la información pública, toda vez que dicho documento administrativo no forma parte, necesariamente, del expediente judicial.

#### *Sobre los costos y costas procesales*

8. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]”.

9. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03040-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.

10. En efecto, en el presente caso, el demandante don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz, tiene a la fecha un aproximado de 30 procesos de *hábeas data* en el Tribunal Constitucional.
11. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de *hábeas data*, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver todas las demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
12. Adicionalmente, conviene anotar que el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución. En esa línea, el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento jurídico 12). En consecuencia, puesto que la excesiva interposición de demandas de *hábeas data* desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.
13. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% de destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), se advierte que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, ya que las referidas demandas de *hábeas data* son llevadas por el propio demandante como abogado.
14. Así las cosas, este Tribunal observa que al usar los *hábeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, la demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA/TC, fundamento jurídico 5).
15. En consecuencia, en el presente caso, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional de manera automática, para el pago de costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

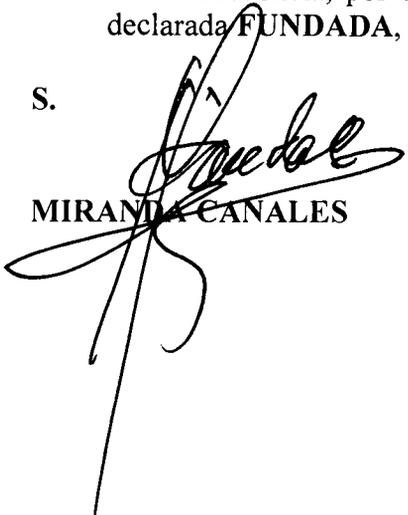
EXP. N.º 03040-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

16. En consecuencia, por todo lo anteriormente argumentado, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, sin el pago de costos del proceso.

S.

  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03040-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada, coincidiendo con los fundamentos que en el mismo se consignan. En tal sentido, estimo también que debe declararse **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado el derecho de acceso a la información pública, debiendo ordenarse al emplazado la entrega de la información requerida, previo pago del costo de reproducción, más el pago de costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico.**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03040-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA ALBORNOZ

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto por los siguientes fundamentos:

Conforme se aprecia de autos, el recurrente solicita que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa (Mindef) le otorgue copia simple del cargo del oficio y/o documento con el que le habría entregado a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú el certificado del depósito judicial a favor de don Agustín Condori Quinto, que le fuese entregado por el Director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 071/VRD/DGA/C/03, de 16 de febrero de 2016. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.

Si bien es cierto la demanda también fue interpuesta contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus), mediante Resolución 2, de 12 de julio de 2016, el Undécimo Juzgado Especializado en lo Constitucional Sub especializado en asuntos tributarios, aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró la extromisión de la Procuraduría del Minjus, extremo que al no haber sido apelado, quedó consentido, por lo que toda referencia a la entidad emplazada debe entenderse respecto a la Procuraduría del Mindef.

El artículo 2 inciso 5, de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado excluida de la obligación respectiva (sentencia recaída en el Expediente 00937-2013-PHD/TC).

No solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del TUO de la Ley 27806, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley.

Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que la Procuraduría del Mindef, es un órgano de un ministerio y éste, en su condición de tal, se encuentra bajo los alcances del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM.

Con relación a la solicitud de información requerida, la Procuraduría del Mindef señala que sí dio respuesta a la solicitud del demandante mediante Carta 21-2016-MINDEF/PP, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03040-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA ALBORNOZ

embargo, no ubicaron el domicilio real señalado por el actor, ya que no existe, y en cuanto al domicilio procesal, se negaron a recibir el documento.

Al respecto, se debe señalar que teniendo en cuenta las fechas de la solicitud presentada por el actor y de las visitas efectuadas por el *courier* a los domicilios indicados por el demandante, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 21 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General (hoy TUO de la Ley 27444).

El recurrente señaló dos domicilios, real y procesal. Dado que no se ubicó el domicilio real y ante la negativa a recibir el citado documento en el domicilio procesal (cfr. folios 27 y 28), debió aplicarse el artículo 21, inciso 2 de la Ley 27444 (hoy TUO de la Ley 27444), en el cual se indica que, en caso de inexistencia del domicilio, la Administración deberá notificar al domicilio del documento nacional de identidad (DNI) del solicitante o, en su defecto, mediante publicación.

Cabe agregar, que en el presente caso no procede la segunda visita al domicilio procesal indicado en su solicitud, pues para ello se requiere que no se haya encontrado a alguien en el mismo (artículo 21, inciso 5, de la Ley 27444, hoy TUO de la Ley 27444) supuesto que no acontece, pues aquí sí se ubicó a una persona, quien se negó a recibir el documento.

De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por el demandante es un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.

Por consiguiente, considero que la demanda debe declararse FUNDADA y ordenar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa brinde la información requerida, previo pago del costo de reproducción.

Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL